



Junta General
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO, VIVIENDA Y DERECHOS CIUDADANOS

Álvaro Queipo Somoano, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad a lo previsto en los artículos 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Enmienda al Proyecto de Ley del Principado de Asturias para la erradicación de la discriminación y para la igualdad real y efectiva de derechos de las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y de sus familias (12/0142/0019/22249).

ENMIENDA

Enmienda de adición de un nuevo punto al artículo 45 que quedaría redactado como sigue:

Artículo 45. Garantía de los derechos de las personas LGTBI en el ámbito de la salud.

4. La administración del Principado de Asturias, a través de la Consejería competente en materia de sanidad, velará por el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios ante decisiones que deban tomar en el ámbito de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto incorporar una regulación expresa del derecho de objeción de conciencia para aquellos profesionales o empleados públicos que, por convicciones éticas, morales o religiosas profundamente arraigadas, puedan verse afectados por determinadas actuaciones previstas en la norma.

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el pluralismo ideológico es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y exige que los poderes públicos articulen mecanismos de convivencia entre derechos fundamentales potencialmente concurrentes.



La legislación española ya contempla expresamente este derecho en ámbitos especialmente sensibles desde el punto de vista moral, como la interrupción voluntaria del embarazo y la prestación de ayuda para morir mediante eutanasia, estableciendo fórmulas que permiten compatibilizar la libertad de conciencia de los profesionales con la garantía efectiva de los derechos de los ciudadanos. La regulación propuesta sigue este mismo modelo de equilibrio.

La incorporación de una cláusula de objeción de conciencia no supone limitar, restringir ni condicionar los derechos reconocidos a las personas LGTBI, sino garantizar que su ejercicio sea compatible con los derechos fundamentales de terceros, evitando conflictos innecesarios y reforzando la seguridad jurídica.

Palacio de la Junta General, 15 de junio de 2026

Álvaro Queipo Somoano
Portavoz